



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3372-2003-AA/TC
LIMA
DAVID JACINTO ESPINOZA MENDIETA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don David Jacinto Espinoza Mendieta contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 136, su fecha 14 de julio de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución N.º 5714-98-ONP/DC del 22 de mayo de 1998, por haber omitido adicionar a la pensión de jubilación adelantada la bonificación complementaria establecida en la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990, y por haber aplicado a su caso, unilateral y retroactivamente, las normas del Decreto Ley N.º 25967; solicita, asimismo, el pago de las pensiones devengadas a la fecha, más intereses legales, costas y costos del proceso. Manifiesta que trabajó en INTERBANC desde el 13 de diciembre de 1961 hasta el 30 de setiembre de 1994 y que, al pertenecer al régimen del Decreto Ley N.º 19990, es beneficiario de todos los derechos establecidos en dicha norma, como son las disposiciones para el cálculo de la pensión y la mencionada bonificación, precisando que al haber pertenecido hasta 1973 al Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares (FEJEP), y haber aportado por más de 30 años hasta el momento de su jubilación, cumple los requisitos de la Disposición Transitoria mencionada.

La ONP deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y solicita que la demanda sea declarada infundada, alegando que el demandante no reunía los requisitos exigidos para obtener una pensión de jubilación antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, no habiéndosele vulnerado derecho constitucional alguno.

El Trigésimo Octavo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 13 de noviembre de 2002, declaró infundadas la excepciones propuestas, infundada la demanda en el extremo que solicita la inaplicación del Decreto Ley N.º 25967, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundada en cuanto solicita el pago de la bonificación complementaria prevista en la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990, al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos previstos en ella.

La recurrida revocó la apelada en el extremo que la declara fundada, considerando infundado el pago de la bonificación complementaria reclamada, por estimar que el demandante no ha aportado prueba idónea que permita establecer de manera indubitable estar comprendido en el FEJEP, y la confirmó en lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que: a) se declare la aplicación ultraactiva de las normas de cálculo de la pensión del Decreto Ley N.º 19990 a la pensión de jubilación adelantada del recurrente, y; b) que a la pensión se adicione la bonificación complementaria establecida en la Decimocuarta Disposición Transitoria del referido decreto ley.
2. En cuanto a la primera pretensión, de autos se verifica que el demandante reunió los requisitos concurrentes de edad y años de aportación exigidos por el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990 para el goce de una pensión de jubilación adelantada el 30 de setiembre de 1994, día de su cese laboral, por lo que resultan aplicables a su caso las nuevas normas de cálculo establecidas por el Decreto Ley N.º 25967, por haber incorporado su derecho pensionario a su patrimonio luego del 19 de diciembre de 1992, de conformidad con la interpretación efectuada en la sentencia de este Tribunal, recaída en el Expediente N.º 007-96-I/TC.
3. Con relación a la bonificación complementaria reclamada, la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990 dispone que los empleados comprendidos en el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares (FEJEP), que al 1 de mayo de 1973 estuvieron en actividad, habiendo aportado por lo menos durante 10 años, y estuvieron incorporados al Sistema Nacional de Pensiones, por no haber optado por permanecer en el régimen del FEJEP, tendrán derecho, además de la pensión liquidada conforme al Decreto Ley N.º 19990, a una bonificación complementaria equivalente al 20% de la remuneración de referencia, si al momento de solicitar su pensión de jubilación, acreditan por lo menos 25 años de servicios.
4. En el presente caso, el demandante estuvo comprendido en el FEJEP, se encontraba en actividad y contaba con 11 años de servicios al 1 de mayo de 1973 – conforme a la propia resolución denegatoria de la bonificación expedida por la emplazada de fojas 19–, por lo que quedó automáticamente incorporado al Sistema Nacional de Pensiones al no haber optado por permanecer en el régimen del FEJEP, y acreditaba,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

además, más de 30 años de servicios en el momento en que solicitó su pensión de jubilación.

5. En consecuencia, reuniendo los requisitos señalados, le corresponde la bonificación demandada dentro de los parámetros establecidos por la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990 y el artículo 85.º de su Reglamento, Decreto Supremo N.º 011-74-TR. Por consiguiente, la denegatoria de tal beneficio vulnera el derecho constitucional a la seguridad social, previsto en los artículos 10º y 11º de la Constitución Política del Perú.
6. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado (STC N.º 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242º y siguientes del Código Civil.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo en el extremo que solicita la aplicación ultraactiva del Decreto Ley N.º 19990.
2. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo en la parte que solicita el pago de la bonificación complementaria establecida por la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990, debiendo emitir la emplazada una nueva resolución que considere el pago de los devengados que correspondan.
3. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo que solicita el pago de intereses legales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Pizarro
SECRETARIO